

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil once

Ref.: Exp. No. 11001-31-10-006-2005-00402-01

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad del escrito presentado por la parte demandada, para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2010, dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para clausurar el proceso de filiación adelantado por Milena Astrid Torres frente a Andrés Mario Poveda.

ANTECEDENTES

1. La demandante pidió declarar que Andrés Mario Poveda es su padre, circunstancia de la cual debía tomarse nota en el respectivo registro civil.

Para fincar esos pedimentos, dijo que para la época de su concepción, el demandado era vecino y amigo de Luz Mery Torres Cortés, con quien sostuvo una relación sentimental dentro de la cual se prodigaron el don de sus cuerpos.

Fruto del contacto sexual, dijo, se produjo su nacimiento el 26 de abril de 1974, hecho del que fue enterado Andrés Mario Poveda, quien se negó a reconocerla como hija.



2. El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual propuso las excepciones que denominó *“ilegitimidad en la causa por pasiva”, “incongruencia absoluta de los presupuestos axiológicos de la paternidad que se demandan”* y *“la genérica”*.

3. Las súplicas de la demanda fueron acogidas por el juez de primera instancia, quien tuvo en cuenta que la prueba de ADN practicada en el proceso, arrojó una probabilidad de paternidad del 99.999%. Al decidir el recurso de apelación formulado por el demandado contra esa determinación, el Tribunal la confirmó.

En la sentencia de segundo grado, el Tribunal precisó que las quejas del demandado se reducían a dos: la primera, porque la demandante no alegó ninguna de las causales de presunción de paternidad previstas en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968; la segunda, porque el juzgado desestimó la objeción por error grave presentada contra los resultados de la prueba de A.D.N., sin tener en cuenta que ésta se realizó sin la asistencia de la madre de la demandante, Luz Mery Torres Cortés.

Frente al primero de esos reproches, el Tribunal recordó que en el texto de la demanda sí se invocó la existencia de relaciones sexuales entre Andrés Mario Poveda y Luz Mery Torres Cortés, hipótesis que corresponde a la presunción de paternidad del numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968.

En cuanto al segundo aspecto de la apelación, sostuvo el Tribunal que *“no quedó probado dentro de este proceso, que científicamente fuera imposible hallar la probabilidad de paternidad de la demandante respecto al pretendido padre, por la falta de muestra sanguínea de la progenitora de aquélla”*. Por el contrario, afirmó el Tribunal, *“la forense fue expresa en la aclaración del dictamen cuando expuso que cada alelo hallado en la hija era heredado de uno de los progenitores, lo que quiere decir entonces que un alelo corresponde al padre y otro a la progenitora y como el demandado y la demandante comparten un alelo en todos los marcadores genéticos analizados, «se calculó entonces la probabilidad que tiene Andrés Mario Poveda de ser el padre biológico de Milena Astrid*



Torres comparado con otro individuo tomado al azar en la población», obteniéndose una probabilidad de paternidad del 99.999%, «que corresponde a una paternidad prácticamente probada»". Por ende, concluyó, "la objeción al dictamen pericial está llamada al fracaso".

4. La sentencia anterior fue recurrida en casación por la parte demandada, quien al tiempo de sustentarlo formuló dos cargos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El artículo 374 del C. de P. C., al consagrar los requisitos de la demanda que ha de sustentar este recurso extraordinario, prevé expresamente que cuando se alega la causal primera de casación, es deber del recurrente señalar "las normas de derecho sustancial que... estime violadas", esto es, aquellas en virtud de las cuales se "*declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta*" (Auto de 13 de marzo de 2008, Exp. No. 11001-3103-034-2000-05547-01), o dicho de otro modo, las disposiciones que son normas sustanciales "*las que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, sin que tengan ese calificativo aquellas que se limiten a definir fenómenos jurídicos o a descubrir sus elementos, como tampoco las que regulan determinada actividad procesal*" (Auto de 5 de mayo de 2000, Exp. No. 9114).

En ese sentido, se ha dicho que si "*la causal primera de casación tiene como premisa la violación de una norma sustancial, es apenas lógico que el impugnador indique cuál o cuáles disposiciones de esa estirpe entiende vulneradas por la sentencia que combate*" (Auto de 21 de junio de 2002, Exp. No. 1965-01, reiterado en autos de 1 de diciembre de 2005, Exp. No. 00478 01, y 7 de noviembre de 2007, Exp. No. 00030-01), axioma que se explica en la medida en que "*sólo de esa manera pueden cumplirse los fines de la casación en cuanto concierne a la nomofilaquia y a la unificación de la jurisprudencia; en últimas, si el recurrente no señala el precepto sustancial que considera vulnerado, ¿cómo la Corte podría propender por una defensa concreta y específica del derecho objetivo, sentando criterios de autoridad en relación con la*



hermenéutica de las normas en un tiempo y en un contexto determinado?” (Auto de 4 de junio de 2009, Exp. No. 08001-31-03-008-2001-00065-01).

2. Ya en lo que tiene que ver con los dos cargos que aquí se analizan, encuentra la Corte que existe una deficiencia común que impide admitirlos a trámite.

En efecto, en las citadas acusaciones, sustentadas ambas con arreglo a la causal primera de casación, el recurrente alegó la violación indirecta del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en el primer cargo por los “*errores de hecho*” cometidos por el Tribunal y, en el segundo, por los “*errores de derecho*” que atribuye a ese mismo sentenciador.

Sin embargo, como ha tenido la oportunidad de explicarlo la Corte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 no constituye una norma sustancial, en la medida en que a partir de la aplicación de ese precepto no se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas de carácter concreto. Por el contrario, se trata de una disposición de cariz procesal, particularmente probatorio, como que en ella se regula la necesidad de la prueba de A.D.N. en este tipo de juicios, las características que deben llenar los laboratorios que la practiquen, las técnicas a utilizar para obtener las probabilidades de paternidad exigidas por la ley y los requisitos mínimos que debe contener el informe rendido por el laboratorio.

Justamente en ese sentido, se ha expresado que “...los artículos 1º y 8º de la ley 721 de 2001, carecen del rango sustancial requerido para configurar la causal invocada...”, pues “...regulan el decreto de «los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad» de paternidad o maternidad, su práctica y presentación, los términos para contestar la demanda, decretar pruebas y dictar sentencia, además de los efectos de la renuencia, cuentan con ese linaje, en la medida en que constituyen reglas cuyo propósito es garantizar observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, de una parte, y regir la actuación procesal del juez, cuando de la obtención y efectos de la comentada



prueba se trata, de otra” (auto de 14 de octubre de 2005, Exp. No. 1999-10818-01).

En idéntico sentido, la Corte expresó cómo resulta “*ineludible el señalamiento de los textos legales de esa estirpe -sustancial- que se habrían socavado a raíz de los desaciertos que se hacen pesar sobre el sentenciador, pues son ellos el referente obligado para determinar si fue certero o no en su selección y manejo, carga que subestimaron los recurrentes al denunciar al efecto el quebranto de los artículos 1º, 2º, y 3º de la ley 721 de 2001, modificatorio, el primero, del art. 7º de la ley 75 de 1968, disposiciones que no tienen el rango sustancial requerido para delinear adecuadamente una queja de ese talante, en tanto se concretan el 1º y 2º a la reglamentación del decreto, práctica y presentación de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad de paternidad o maternidad, tanto en vida, como en el evento de fallecimiento de los pretendidos padre o madre, es decir, normas que según lo señalado por la Corte con relación al art. 1º, pero predicable por igual respecto al 2º, están destinadas «a regir la actuación procesal del juez, cuando de la obtención (...) de la comentada prueba se trata» (auto de 14 de octubre de 2005, Exp. 10818-01)*” (Sent. Cas. Civ. de 5 de julio de 2007, Exp. No. 25397-31-84-001-1992-00613-01).

Todo lo cual se reiteró recientemente, cuando se advirtió que “*en el hipotético caso de haberse incurrido en un error de juzgamiento por no agotarse la facultad oficiosa para establecer si en definitiva era absolutamente imposible obtener la prueba de ADN, sin que, según el recurrente, fuera dable quedarse en el primer intento fallido, el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, único que en el cargo primero se denuncia transgredido, por ser de estirpe probatoria, puesto que de acuerdo con la sentencia de constitucionalidad condicionada C-476 de 2005, la norma en cuestión únicamente se limita a señalar los medios a los cuales debe acudir para efectos de establecer la paternidad o maternidad, como así hubo de explicarlo la Sala en fallo 082 de 5 de julio de 2007, al decir que el anotado precepto, al igual que los artículos 1º y 2º de la misma Ley, no tienen la connotación de norma de derecho sustancial*” (auto de 20 de febrero de 2008, Exp. No. 7326831840011993-00370-01).



Desde luego que la deficiencia aludida, por sí sola, es suficiente para inadmitir a trámite los cargos, como que representa el desconocimiento palmario del artículo 374 del C. de P. C., regla de orden público y de obligatorio acatamiento para el juez y para las partes, conforme se desprende del artículo 6º ibídem, tanto más en el escenario del recurso extraordinario, en el cual, bajo los apremios de la dispositividad, se han de formular ataques idóneos con el propósito de derruir la presunción de acierto y legalidad que acompaña a la sentencia que clausura las instancias.

3. Así las cosas, por disposición del inciso 4º del artículo 373 del C. de P. C., se inadmitirá la demanda de casación y, por contera, se declarará desierto el recurso.

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la parte demandada, para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2010, dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para clausurar el proceso de filiación adelantado por Milena Astrid Torres frente a Andrés Mario Poveda.

En consecuencia, se declara desierto el recurso de casación, de conformidad con el inciso 4º del artículo 373 del C. de P. C.

Regrese el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
(En comisión de servicios)

WILLIAM NAMÉN VARGAS

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ